



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS, PUESTOS, MERCADILLO, CASETAS DE VENTA, CIRCO, ATRACCIONES TEMPORALES Y SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer la **Tasa por instalación de quioscos, puestos, mercadillo artesanal y mercadillo, casetas de venta, circo, atracciones temporales y similares.**

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por Ocupación de Terrenos de Vía Pública por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa y cualquier otra que grave otros conceptos por ocupación de la vía pública.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

En el supuesto de ocupación del suelo público con quioscos de helados temporales se entenderá que disfrutan, utilizan, o aprovechan especialmente el dominio público local las empresas comerciales de las marcas de helados que se expandan, siendo éstos los obligados al pago de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5º. Categorías de las Calles

- 1.- A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del artículo, apartados A), B), D) y G) las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.



2.- Anexo a esta Ordenanza figura una clasificación de las calles a efectos de esta tasa, con expresión de la categoría a que pertenecen.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos a más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4.- Las vías y terrenos ocupados con las instalaciones del mercadillo de los martes, mercadillo artesanal, circos, atracciones temporales y rodaje cinematográfico y similares a los efectos de la aplicación de las tarifas de este precio serán considerados vías públicas de primera categoría.

5.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 6º. Cuota Tributaria

A) OCUPACIÓN DEL SUELO PÚBLICO CON QUIOSCOS

1.- La cuantía del tasa regulado en esta Ordenanza a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresada en metros cuadrados o por cada fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle donde se realice.

2.- La tarifa será la siguiente:

- Calles Categoría Especial, por cada m2 o fracción, al mes 21,80 €
- Calles 1ª Categoría, por cada m2 o fracción, al mes 17,40 €
- Calles 2ª Categoría, por cada m2 o fracción, al mes 11,80 €

B) OCUPACIÓN DEL SUELO PÚBLICO CON QUIOSCOS DE HELADOS TEMPORALES

La cuantía del tasa regulada en esta Ordenanza a que se refiere este Epígrafe, atendiendo a la categoría de la calle y por temporada (la temporada comprenderá del 1 de abril al 30 de septiembre, ambos inclusive), será:

- Calles Categoría Especial, por temporada 348,10 €
- Calles de 1ª Categoría, por temporada 261,20 €
- Calles de 2ª Categoría, por temporada 130,50 €

C) PUESTOS EN EL MERCADILLO

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción y al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación.

2.- La tarifa será la siguiente:

a) Mercadillo de los martes en Nerja 15,60 €/m2 o fracción al trimestre.

b) Mercadillo artesanal:



- En C/ Diputación 125 € por cada puesto de un máximo de tres metros cuadrados, por temporada de cuatro meses.
- Plaza de los Cangrejos 75 € por cada puesto de un máximo de dos metros, por temporada de cuatro meses.

D) OTROS PUESTOS

1.- La cuantía de la tasa por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie expresada en metros cuadrados o fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle.

2.- La tarifa será la siguiente:

- | | |
|--|--------|
| • Calles Categoría Especial , por cada m2 o fracción, al día | 1'70 € |
| • Calles 1ª Categoría, por cada m2 o fracción, al día | 0'80 € |
| • Calles 2ª Categoría, por cada m2 o fracción, al día | 0'70 € |

E) OCUPACIÓN DEL SUELO PÚBLICO POR PINTORES, FOTOGRAFOS, CARICATURAS y SIMILARES

1.- La cuantía de la tasa por las ocupaciones a que se refiere este Epígrafe instaladas en el Paseo Balcón de Europa, será de 504 euros por la temporada estival (junio, julio, agosto y septiembre). El importe de esta tasa se devenga con la presentación de la solicitud y se hará efectiva en el momento de la concesión de la autorización, no permitiéndose dicha ocupación hasta que se haya efectuado el pago.

F) CIRCOS Y ATRACCIONES TEMPORALES

1.- La cuantía de la tasa por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación.

2.- La tarifa será la siguiente:

- 84,70 € por cada día o fracción de ocupación cualquiera que sea la superficie ocupada.

G) CASSETAS DE VENTA E INSTALACIONES SIMILARES

1.- La cuantía del tasa a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie expresada en metros cuadrados o fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle, exceptuándose las ocupaciones que tengan lugar con motivo de campañas benéfico-sociales, publicidad autorizada por el Ayuntamiento o por la caseta de expedición de billetes en la parada de autobuses. En este último supuesto la cuantía a abonar será fijada por la Comisión Municipal de Gobierno.

2.- La tarifa será la siguiente:

- | | |
|---|--------|
| • Calles 1ª Categoría, por cada m2 o fracción, al día | 1'10 € |
| • Calles 2ª Categoría, por cada m2 o fracción, al día | 1,00 € |
| • Calles 3ª Categoría, por cada m2 o fracción, al día | 0'90 € |

La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con el resto de las tasas vigentes que sean de aplicación.



La ocupación con las instalaciones de circo, atracciones temporales, casetas de venta y similares que tengan lugar durante los días de feria no abonarán la tarifa prevista en esta Ordenanza, sino que se regirán por las condiciones de la subasta que se celebra al efecto siempre y cuando estén contemplados en ella.

Artículo 7º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible. En el supuesto de licencias y autorizaciones de vigencia indefinida y con tarifas anuales el devengo se producirá el uno de enero del año natural, siendo el obligado al pago el titular de la licencia en esos momentos o quien disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público en beneficio particular.

Artículo 9º. Liquidación

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el Anexo se exigirán a través de las correspondientes liquidaciones, por los aprovechamientos concedidos o por los realizados y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo por los que se concedió la licencia o dure el aprovechamiento. Si por la Inspección Municipal se comprobare que la ocupación realizada no coincide con lo autorizado se practicará liquidación por el mayor número de metros ocupados durante ese período, y ello con independencia del número de días por los que se haya realizado esa mayor ocupación. Igualmente se procederá si los aprovechamientos se hubieran realizado sin autorización.

Artículo 10º. Ingreso

El pago de esta Tasa se efectuará en las entidades financieras que en la notificación de las liquidaciones se señalen y en los plazos que en la misma se indiquen.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 12º. Normas de gestión

- 1) La ocupación de la vía pública por los conceptos regulados en esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública en vigor.
- 2) La falta de pago de dos o más liquidaciones vencidas y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a ordenar la retirada de los objetos que estén ocupando el dominio público y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada y almacenamiento, que se



determinará por los Servicios Municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento.

- 3) Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en esta Tasa y surtirán efectos a partir del vencimiento del periodo autorizado o al día siguiente al de su presentación, según los casos. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 13. Legislación Aplicable

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el B.O.P. de Málaga del acuerdo de aprobación definitiva, así como, del texto íntegro de la Ordenanza, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Instalación de Quioscos, Puestos, Mercadillo, Casetas de Venta, Circo, Atracciones Temporales y Similares en la Vía Pública, aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 28 de diciembre de 2007 y sus modificaciones posteriores.